

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias respecto al pasaporte diplomático y oficial

Artículo 29. *Acreditación de requisitos.* Quien solicite pasaporte diplomático u oficial para sí o para los miembros de su familia con derecho al mismo, deberá acreditar:

1. Copia del decreto, resolución o disposición legal de nombramiento cuando sea necesario.
2. Documento de identidad.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos expedido por el Notario, Registrador o Cónsul.
4. Copia del registro civil de matrimonio u otro documento que compruebe, según las normas pertinentes, los vínculos naturales o jurídicos que constituyen la familia del solicitante.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior, el Presidente de la República, Vicepresidente, expresidentes, exvicepresidentes, exdesignados a la Presidencia y exministros titulares de Relaciones Exteriores.

5. Efectuar el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 30. *Vigencia.* La vigencia de los pasaportes diplomáticos y oficiales será igual al tiempo de duración de la misión, del ejercicio del cargo, o mientras se tenga la calidad que permitió la expedición de los mismos.

Artículo 31. *Cancelación.* Los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales tienen la obligación de presentarlos a la oficina expedidora para su cancelación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, al día que se dejó de ostentar la titularidad o la calidad que le dio derecho a la expedición del pasaporte.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, podrá proceder a la cancelación o retiro de los pasaportes diplomáticos y oficiales.

CAPÍTULO VIII

Del documento de viaje

Artículo 32. *Documento de Viaje con Zona de Lectura Mecánica.* El documento de viaje es la libreta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los apátridas; asilados; refugiados; a los extranjeros que se encuentran en Colombia y no tengan representación diplomática o consular en el Estado, siempre que se compruebe la imposibilidad de obtener pasaporte de ese país; y a los demás extranjeros, que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, no puedan obtener pasaporte del Estado de origen.

La libreta consta de doce (12) páginas y su vigencia será hasta por tres (3) años.

Parágrafo 1°. La expedición del Documento de Viaje no implica el reconocimiento de la nacionalidad, ni constituye prueba de la misma. Tiene como finalidad dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan de él, para permitirles su permanencia en el país mientras resuelven su situación migratoria y el traslado fuera de él, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

Parágrafo 2°. La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora, por parte del interesado.
2. Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje (captura y procesamiento de datos).
3. Presentar original de la cédula de extranjería en formato válido, o contraseña expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia si residiere en el país o pasaporte o cualquier otro documento de identidad o, en su defecto, una declaración del peticionario ante el funcionario competente o ante las autoridades migratorias, indicando que carece de cualquier tipo de documento de identificación.
4. Presentar documento o certificación que acredite alguna de las causales enumeradas en el presente artículo para la obtención del Documento de Viaje.
5. Efectuar, cuando corresponda el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 33. *Expedición del Documento de Viaje con Zona de Lectura Mecánica.* La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces determinará cuál de los Grupos Internos de Trabajo de esa Dirección será el encargado de la expedición del documento de viaje con zona de lectura mecánica.

Artículo 34. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 8327 de 24 de octubre de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 10080 DE 2017

(diciembre 22)

por la cual se fija para el primer cuatrimestre de 2018 la tasa de cambio para la conversión en pesos de las tarifas que deban pagarse en Colombia por concepto de trámites y servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 9713 de 5 de diciembre de 2017 se establecieron las tarifas que deben pagar los usuarios por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que el artículo 15 de la Resolución número 9713 del 5 de diciembre de 2017, establece que para el recaudo en el territorio nacional por concepto de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano fijará las tasas por concepto de trámites y servicios que se presten o deban pagarse en Colombia, tomando como base el promedio de la tasa oficial de cambio del Euro y del dólar de los Estados Unidos de América en el último cuatrimestre; aproximando sus valores a la decena más cercana;

Que se ha utilizado la Tasa Representativa del Mercado (TRM) fijada por el Banco de la República y publicada en su página web el día 22 de diciembre de 2017, así: desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017, para obtener la tasa de cambio promedio del dólar de los Estados Unidos de América, y desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, para obtener la tasa de cambio promedio del Euro para el cuatrimestre,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijese la tasa promedio del dólar estadounidense para el primer cuatrimestre de 2018 en el territorio nacional en dos mil novecientos setenta pesos (\$2.970.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Fijese la tasa promedio del Euro, para el primer cuatrimestre de 2018 en el territorio nacional en tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) moneda corriente.

Artículo 3°. *De la vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2018 y deroga la Resolución número 6666 de 25 de agosto de 2017 y demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

La Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano,

Luz Stella Jara Portilla.

(C. F.)

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2218 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que en algunos casos las operaciones de comercio exterior están siendo utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando;

Que dichas conductas generan un impacto negativo y nocivo sobre la industria y el comercio sectorial al tener que enfrentar distorsiones en los precios y competir en condiciones inequitativas con organizaciones que evaden entre otras el pago de los tributos aduaneros;

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero;

Que los sectores de fibra, hilados, tejidos, confecciones y calzado se han visto afectados de manera significativa debido a que sus características los hacen atractivos para las organizaciones delictivas para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo;

Que teniendo en cuenta dichas conductas, las amenazas para la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan controlar y contrarrestar este flagelo;

Que la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando en sesión extraordinaria realizada el día 24 de agosto de 2016 recomendó la adopción de las estrategias contempladas en el presente decreto;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión 307 del 10 de noviembre de 2017, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto;

Que las especiales condiciones económicas y comerciales antes citadas requieren de la adopción de medidas urgentes, por lo que resulta necesario dar aplicación a la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013;

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8 artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación del texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Mediante este decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, independientemente del país de origen y/o procedencia.

Artículo 2°. *Alcance.* Las importaciones de productos consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado de los Capítulos 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas, cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto, estarán sometidas a las medidas aquí contempladas.

Artículo 3°. *Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero.* Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas y subpartida arancelarias:

Hilados

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG
5205	2,00
5402	2,00
5509	2,00
5510	2,00

Fibras

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG
5503	1,00
5504	1,00
5505	1,00
5506	1,00
5507	1,00

Tejidos

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG
5208	2,50
5209	2,50
5210	2,50
5211	2,50
5212	2,50
5309	2,50
5407	2,50
5408	2,50
5512	2,50
5513	2,50
5514	2,50
5515	2,50
5516	2,50
5601	2,50
5801	2,50
5802	2,50
5803	2,50
5804	2,50
5805	2,50
5806	2,50
5901	2,50
5903	2,50
5906	2,50
5907	2,50
5910	2,50
5911	2,50
6001	2,50
6002	2,50
6003	2,50
6004	2,50
6005	2,50
6006	2,50

Confecciones

Partida Umbral	USD/Kg
6101	10,0
6102	10,0
6103	5,0
6104	8,0
6105	5,0
6106	5,0
6107	5,0
6108	5,0
6109	5,0
6110	8,0
6111	5,0
6112	8,0
6113	10,0
6114	10,0
6115	5,0
6116	5,0
6117	5,0
6201	10,0
6202	10,0
6203	5,0
6204	5,0
6205	10,0
6206	8,0
6207	5,0
6208	5,0
6209	5,0
6210	8,0
6211	10,0
6212	5,0
6213	5,0
6214	5,0
6215	5,0
6216	5,0
6217	5,0

Textiles Confeccionados

Partida Umbral	Usd/kg
6301	2,0
6302	2,0
6303	1,5
6304	4,5

Calzado

Partida Umbral	USD/Par
6401	3,0
6402	3,0
6403	8,0
6404	3,0
6405	4,0

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/Kg
6406.10.00.00	2,0

Parágrafo. El Gobierno nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite.

Artículo 4°. *Importación.* Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la presentación de la declaración anticipada en los términos y forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional deberá presentar por cada embarque, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio;

- b) Certificación apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano, en la que se señale la existencia del proveedor en el exterior, la cual deberá ser expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro oficial de productores o comerciantes. En caso de inexistencia de esta entidad, el importador deberá manifestar tal hecho bajo la gravedad de juramento, que se atiende prestado con la firma del documento, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c) Si el que importa la mercancía la venderá en el mismo estado, deberá presentar relación de los distribuidores de las mercancías en Colombia indicando su NIT, Razón Social, dirección, teléfono y correo electrónico;
- d) Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas Colombia de las mercancías, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento del cliente al importador para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes;
- e) Manifestación suscrita por el importador o representante legal del importador, en la que certifique:

 - (i) Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.
 - (ii) La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación.
 - (iii) Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación;
 - (iv) Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los documentos relacionados con la operación de importación.

- 2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de ésta, el importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad Importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

Para estos efectos, el apoderado del importador debe ser diferente a la Agencia de Aduanas.

La ausencia del importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora, dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 1°. El formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos de documentos dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 2°. En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte con el que ingresó la mercancía a la zona franca, salvo que se trate de productos clasificados por la subpartida 6406100000, consignados a un usuario industrial de bienes o de bienes y servicios.

En el evento de no coincidir el consignatario con el importador dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de las medidas especiales previstas en este decreto, las mercancías señaladas en el artículo 3° del mismo, de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional, para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo.

Artículo 5°. *Controles para el ingreso.* Conforme a los criterios del sistema de gestión del riesgo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer controles aduaneros al ingreso de las mercancías, a que hace referencia este decreto. Si se llegaren a establecer medidas de limitación de ingreso, estas deberán estar debidamente soportadas y justificadas de acuerdo con el análisis y concepto técnico derivado del mismo sistema de gestión del riesgo.

Artículo 6°. *Observadores en la importación.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los Observadores en la importación la información que será establecida por dicha Entidad mediante resolución, la cual deberá ser expedida dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de presente decreto; dicha resolución establecerá también el procedimiento para la entrega de la información a los observadores.

El observador deberá prestar la cooperación y colaboración requerida por la autoridad aduanera incluido el informe técnico cuando proceda sobre clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía entre otros aspectos.

Para efectos de este decreto, la función del observador se limitará a analizar la información y generar alertas a la autoridad aduanera, así como observar de cerca el desarrollo de la diligencia de inspección o de aforo de las mercancías correspondientes a las partidas señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

La autoridad aduanera deberá salvaguardar la reserva de la información confidencial teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política y las Leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 7°. *Garantía.* Tratándose de las mercancías cubiertas por el ámbito de aplicación de este decreto, si se genera la controversia de valor con ocasión de la diligencia de inspección o aforo y por ese motivo resulta necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mismas, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, el importador podrá obtener el levante constituyendo una garantía suficiente para asegurar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

La garantía se otorgará sobre un valor equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el resultado de multiplicar el precio unitario del umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto por la cantidad importada.

La garantía deberá ser bancaria o de compañía de seguros. No habrá lugar a la constitución de garantía en forma de depósito monetario.

El término de vigencia de la garantía será de tres (3) años.

El hecho de tener constituida una garantía global o de no estar obligado a constituir una, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada.

Una vez otorgado el levante, la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, remitirá a la División de Gestión de Fiscalización copias de la declaración de importación, de sus documentos soporte, de la garantía y del acta de inspección, para lo de su competencia.

Artículo 8°. *Gestión del Riesgo.* Los importadores que declaren mercancías consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado clasificados en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo.

Artículo 9°. *Reembarque.* No procede el reembarque contemplado en el artículo 140 del Decreto 390 de 2016, de las mercancías a las que hace referencia el artículo 3° y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 10. *Aprehensión y Decomiso.* Si en el desarrollo de actuaciones de control aduanero se encuentran mercancías de que trata el artículo 3° de este decreto, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo sin el cumplimiento de los requisitos aquí previstos, serán objeto de aprehensión.

Parágrafo. La mercancía aprehendida de que trata este decreto, por ninguna circunstancia podrá ser objeto de legalización o rescate.

Artículo 11. *Aspectos no regulados.* Lo no contemplado en este decreto se regirá por lo establecido en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 en lo que corresponda.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto 1745 de 2016.

Las disposiciones aquí adoptadas, no aplicarán a las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

DECRETO NÚMERO 2219 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte y con la creación de un protocolo para situaciones de crisis o contingencia en el mercado de valores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO:

Que a partir de las crisis financieras más recientes, se ha encontrado de gran relevancia auspiciar mecanismos que aseguren el cumplimiento de las operaciones que se celebran por los intermediarios de valores en los sistemas de negociación y en el mercado mostrador;